

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Salustiano Morales contra una providencia de V. S., relativa á la suspension de unas obras en Argamasilla de Calatrava, ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 29 de Agosto último, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, promovido por D. Salustiano Morales, en solicitud de que se deje sin efecto la providencia dictada por el Gobernador de Ciudad-Real, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, en 14 de Junio de este año, y firme la que adoptó por sí la misma Autoridad en 28 de Diciembre de 1877, anulando la orden en que el Alcalde de Argamasilla de Calatrava le mandó suspender la construccion de la pared con que trataba de cerrar una huerta de su propiedad, bajo el supuesto de que el muro obstruia en parte un camino público y otros terrenos que no le pertenecian.

Sabido es que, con arreglo al art. 73 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, no los Alcaldes, son los encargados de dictar los medios enca-

minados á impedir las usurpaciones que los particulares cometan ó traten de cometer en las servidumbres y demás objetos comunales, puesto que la prescripcion citada encomienda á dichas Corporaciones y no á sus Presidentes el cuidado y conservacion de la fincas, bienes y derechos del pueblo; y como la orden disponiendo que el recurrente suspendiese las obras que ejecutaba emanó del Alcalde, y el Ayuntamiento no la ratificó al ocuparse de la cuestion, segun lo demuestra el acta de la sesion de 21 de Octubre de 1877, el expediente adolece de un vicio de origen sustancial, que los acuerdos posteriores del propio Ayuntamiento no bastan á convalidar, siquiera en ellos se demuestre de una manera palmaria su manera de apreciar el asunto.

Así, pues, la Seccion opina que V. E. debe servirse declarar nulo todo lo actuado en el expediente desde la fecha en que la Comision nombrada para reconocer las obras emitió su dictámen, y disponer que el Ayuntamiento resuelva lo que estime oportuno acerca de dichas obras notificándolo al interesado para que este pueda ejercitar, si lo juzga conveniente, los derechos que le conceden las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para inclusion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.



Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael de Vega Rojo contra una providencia de V. S., relativa á la cesion de un terreno en el pueblo de Villamizar, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: D. Rafael de Vega Rojo acude á V. E. suplicándole se sirva dejar sin efecto la providencia en que el Gobernador de Leon, aceptando el parecer de la Comision provincial, anuló un acuerdo en cuya virtud el Ayuntamiento de Villamizar le vendió una pequeña parcela de terreno para agregarla á su casa.

Fúndase la resolucion apelada en que la facultad que tienen los Ayuntamientos para conceder al dominio particular los terrenos sobrantes de la via pública sólo pueden ejercerla, conforme á las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1876, 17 de Abril y 13 de Diciembre de 1877, cuando aquellos hayan sido declarados tales sobrantes por efecto de la alineacion ó rectificacion de la calle ó plaza contigua; debiendo además, segun los casos, anunciar la subasta de que trata el Real decreto de 28 de Setiembre de 1848, ó aplicar la ley de parcelas; y en que el Ayuntamiento no habia llenado ninguna de estas formalidades.

Segun lo que del adjunto expediente resulta, el terreno de que se trata pudo ser cedido por el Ayuntamiento sin necesidad de subasta pública, porque no teniendo más que un metro cuadrado de extension, con arreglo al art. 1.º de la ley de Parcelas de 17 de Junio de 1864, no era preciso llenar tal requisito, sino únicamente el de tasacion, que tuvo efecto.

Pero una vez que, conforme á lo declarado en varias Reales órdenes, entre ellas las de 8 de Marzo de 1876 y 13 de Diciembre de 1877, para considerar un terreno como sobrante de la via pública es indispensable que haya adquirido este carácter á consecuencia de alineaciones ó rectificaciones previamente acordadas en debida forma; y no probándose que la parcela vendida al recurrente se halle en este caso, no ofrece duda el punto de que el Ayuntamiento se excedió de las facultades que le otorga la regla 1.ª del art. 85 de su ley orgánica al enajenarla, puesto que no mediando hasta ahora la indicada circunstancia, no es potestativo de la Municipalidad alterar las condiciones de la via pública.

Opina, por tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta 10 de Noviembre de 1879.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por el Licenciado

D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de Don Cayetano Molina Solís y otros consortes, vecinos de Marmolejo, contra una providencia de ese Gobierno de provincia, por la que se denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para una demanda presentada á nombre de los recurrentes, la Seccion de lo Contencioso de aquel alto Cuerpo con fecha 10 de Octubre último lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 6 de Setiembre último, ha examinado esta Seccion, á la que por acuerdo del Consejo corresponde consultar sobre las cuestiones que son objeto del expediente que con aquella se ha remitido, el recurso de alzada interpuesto por el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de D. Cayetano Molina Solís, D. Antonio Garcia del Prado, D. Santiago Gomez Estremera y D. Angel Crespo y Crespo, vecinos de Marmolejo, en la provincia de Jaen, contra el acuerdo del Gobernador, que denegó la procedencia de la via contencioso-administrativa para cierta demanda presentada á nombre de los recurrentes.

Resulta que, prévia instruccion del expediente, el Gobernador de la provincia otorgó en 16 de Mayo de 1878 á D. Isidoro Perez Herrasti los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, ó sea la exencion durante 30 años del pago de otras contribuciones de inmuebles que las que venia satisfaciendo por las fincas de su propiedad denominadas Los Mártires y cortijo de San Antonio, término de Marmolejo, con anterioridad á la roturacion, plantío de olivos y construccion de casas de labor en las referidas fincas:

Que trasladado este acuerdo al Alcalde de Marmolejo, y ofreciendo dificultad su cumplimiento, á solicitud de Herrasti recayó en 10 de Junio de 1878 nueva resolucion del Gobernador de la provincia aclaratoria de la anterior, y en su vista D. Lorenzo Cana Diaz, Alcalde constitucional de la villa de Marmolejo; D. Cayetano Molina Solís y D. Francisco Delgado Caballero, vecinos y mayores contribuyentes de la misma villa, por sí y en nombre del Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes, presentaron con fecha 1.º de Agosto de 1878 una solicitud al Gobernador de la provincia pidiendo que se sirviera declarar improcedente y nulo el expediente promovido por D. Isidoro Perez de Herrasti, instruyéndolo de nuevo con audiencia de la Junta pericial, Ayuntamiento é interesado, ó en su caso elevar aquella instancia al Ministerio de Fomento en alzada contra el acuerdo del Gobernador:

Que esta Autoridad en 9 de Agosto del referido año de 1878 desestimó el recurso fundándose en que se habia presentado fuera del plazo legal para interponerlo:

Que los mismos interesados elevaron instancia al Ministerio de Fomento con fecha de 25 de Setiembre de 1878 aduciendo los fundamentos que expusieron ante el Gobernador, y en 14 de Noviembre de igual año recayó Real órden de-

clarando irrevocable en la via gubernativa la resolucion del Gobernador, salvos los derechos que para la contenciosa pudieran asistir al Ayuntamiento:

Que notificada esta Real orden el 17 de Diciembre de 1878 al Ayuntamiento de Marmolejo, el Licenciado D. Sérvulo Miguel Gonzalez, en nombre de D. Cayetano Molina Solís, D. Antonio García del Prado, D. Santiago Gomez Estremera y D. Angel Crespo, vecinos de la indicada villa, presentaron en 3 de Abril de 1879 demanda en via contencioso-administrativa contra el acuerdo de 16 de Mayo de 1878; y la Comision provincial, teniendo en cuenta que la resolucion reclamada se notificó al Alcalde de Marmolejo con la misma fecha de 16 de Mayo; que esta Autoridad mostró tener de ella conocimiento en tiempo oportuno, y que los demandantes en la instancia al Gobernador de 1.º de Agosto, así como en la elevada al Ministerio el 25 de Setiembre del mismo año de 1878, manifestaron conocer la resolucion que por la demanda se impugnaba; y por último, que presentada esta en 3 de Abril de 1879, resultaba deducida fuera del plazo de 30 dias que para interponer esta clase de recursos fija al art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, propuso, y el Gobernador resolvió el 28 de Abril de 1879, que no era procedente la admision de aquella demanda:

Que contra este acuerdo elevaron los demandantes recurso dealzada al Ministerio, el cual, en observancia de lo prescrito en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, lo pasa á la consulta del Consejo.

Alegan los reclamantes para fundar el recurso en que no se ha efectuado la notificacion administrativa de la resolucion con las solemnidades requeridas para que pueda perjudicar sus derechos, pues si bien se dieron traslados al Alcalde de Marmolejo, tanto de la resolucion de 16 de Mayo como de la Real orden de 14 de Noviembre, estos traslados no tienen la eficacia de notificacion; y habiendo sido hechos al Alcalde como Autoridad municipal, y no como Presidente de la Junta pericial, no podian influir para el cómputo del plazo en que debieron presentar su demanda:

Los antecedentes que se llevan referidos demuestran que los interesados en que no subsista la resolucion del Gobernador de 16 de Mayo de 1878 no han utilizado los medios que las leyes de procedimientos administrativos les conceden.

Contra el referido acuerdo pudieron el Ayuntamiento, Junta pericial y mayores contribuyentes de Marmolejo acudir ante la Comision provincial con demanda contencioso-administrativa dentro del plazo que prefija el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y si bien es cierto que el contexto del art. 26 de la ley de 3 de Junio de 1868 pudo dar lugar á la duda de si procedia la alzada al Ministerio, una vez dictada la Real orden de 14 de Noviembre de 1878, que consta notificada en 17 de Diciembre de igual año, pudieron los interesados, bien presentar demanda ante este Consejo contra aquella

Real orden, si lo estimaban conveniente á sus derechos, ó bien deducirla ante la Comision provincial, segun la misma Real orden parecia indicaba.

Mas trasladada esta Real orden en 17 de Diciembre de 1878, acusando su recibo por el Alcalde en 20 del mismo mes y año, la demanda presentada en 3 de Abril de 1879 resulta evidentemente fuera del plazo legal, y sin que sea de apreciar la falta de notificacion administrativa que se alega, pues en la escritura del poder en cuya virtud se presentó la demanda figura Don Cayetano Molina como representante y legitimo mandatario de los interesados en cuyo nombre se representa la demanda; y como este Don Cayetano Molina aparece siempre con el Alcalde de Marmolejo en todas las instancias gubernativas, resulta comprobado que en tiempo oportuno tuvo conocimiento de la resolucion que primero quiso combatir ante el Ministerio de Fomento y despues ante la Comision provincial de Jaen en via contenciosa.

Resumiendo: la Seccion es de dictámen que procede confirmar en todas sus partes el acuerdo reclamado, y que no es de admitir la demanda á que el expresado acuerdo hace referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente original compuesto de 120 fólíos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta 25 de Noviembre de 1879.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

D. Antonio de Aranda é Ibarrola, Caballero gran cruz de Isabel la Católica, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que previos los trámites legales que dispone la ley de expropiacion de 10 de Enero último y Reglamento para la ejecucion de la misma, mediante no haberse presentado reclamacion alguna en contrario, y de conformidad con el dictámen de la Comision provincial; he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los terrenos del término municipal de esta capital, que con arreglo al proyecto han de expropiarse con motivo de las obras de ensanche de la Estacion del ferro-carril de Zaragoza á Pamplona y Barcelona. En su consecuencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 de la citada ley de expropiacion, los propietarios interesados á que se refiere la nómina que á continuacion se reproduce, designarán ante el Alcalde de esta capital dentro del plazo de ocho dias

el perito que á cada uno ha de representar en el acto de la tasacion.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

RELACION nominal de los propietarios á que se refiere el edicto anterior.

Clase del terreno.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
1. ^a	D. José Francisco Arana y Echevarría.
Id.	Antonio Allué y Castilla.
Id.	D. ^a Pilar Gomez, viuda de Casajús.

RELACION nominal de las cantidades con que han contribuido á la suscripcion nacional para socorro de las inundaciones de los pueblos de Levante, las corporaciones y pueblos que á continuacion se expresan.

VECINOS DE CARIÑENA

Excmo. Sr. D. Juan Ribo, 30 pesetas. D. Ramon Mata Gutierrez, 2. Valentin Sanz Calcena, 1. D.^a Manuela Soria Campos, 5. D. Miguel Gorriz Bonilla, 1. Francisco Bribian Jaime, 25 céntimos. Fernando Aristoy, 50. id. Mariano Tello Lahoz, 1 peseta. José Cameo Zurutuza, 5. Valentin Conde, 5. Demetrio Cameo, 5. Ciriaco Abad, 5. D.^a Josefa Gorriz, 5. D. Francisco Buriillo, 5. Mosen Miguel Frasno, 7'50. D. Emilio Delgres, 10. Antonio Ribes, 5. Antonio Polo, 10. Bernardo Marqués, 1. Gregorio Gorriz, 1. Pablo Romeo, 10. Francisco Tejero, 5. Pablo Bailo, 15. D.^a Dolores Frasno, 10. D. Joaquin Sanz, 10. Valero Diloy, 2'50. D.^a Esperanza Jaime, 15. D. Pascual Arazuri, 5. Mariano Ezquerra, 5. Mosen Mariano Galindo, 2. D. Mariano Arcillero, 5. Juan Sanz Galindo, 1. José Ruiz Segura, 3. Eusebio Cabrera, 3. Agustin Vicen, 2. Mosen Lucas Salesa, 10. D. Mariano Gil, 10. Gregorio Lopez Pascual, 15. Francisco Herrero, 10. Antonio Franco, 5. Gregorio Gonzalez, 5. José Soler Aznar, 1. Pascual Cameo Suso, 2. Manuel Bailo, 5. Mariano Bazan, 1. Francisco Aznar Romeo, 50 céntimos. Juan Marquet, 5 pesetas. Leon Castan, 5. D.^a Dolores Martinez, 1. María Segura, 2. D. Cecilio Aliacar, 5. Antonio Galindo, 5. Francisco Jaime, 1. Antonio Ruiz, 5. Aureliano Barrillas, 2. Pedro Franco, 1. Manuel Soria Lopez, 5. Antonio Cameo Ruiz, 2'50. Manuel Ortigosa, 1. Andrés Ducay, 10. Manuel Palasi, 2'50. Domingo Lorente, 5. Rafael Latorre, 5. Pedro Estopañan, 3. Cristóbal Polo, 2. Andrés Isiegas, 1. Manuel Isiegas, 1. D.^a Hermenegilda Ciria, 1. D. Mariano Suso, 5. Mosen Pascual Sierra, 5. D. Pedro Pablo Soria, 5. Miguel Mata Polo, 5. Genaro Rubio, 2'50. Melchor Vicen, 2. D.^a Ramona Ribo, 2. D. Manuel Galindo Badules, 2. Joaquin Mañanon, 5. Mariano Ortega, 2. D.^a Patrocínio Sohkonski, 3. D. Anselmo Tello, 5. Manuel Gracia, 1. D.^a Marta Mimbiela, 1. Mosen Antonio Soria, 5. Mosen Dionisio Soria, 5. Mosen Pascual Soria, 5. Mosen Pablo Cameo, 5.

Mosen Pedro Gil, 5. Teodoro Monterde, 2'50. Otros vecinos, 104'50. Recogido en la funcion del Teatro por aficionados de esta villa, 147'25.

SECCION QUINTA.

DISTRITO MILITAR DE ARAGON.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

RELACION de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la segunda decena del mes de Noviembre de 1879.

Dias...	ARTÍCULOS.	PUNTOS.	CANTIDAD.	PRECIO. Pesetas.
			Litros.	
20	Aceite de 2. ^a	Zaragoza...	1671	0'92

Zaragoza 20 de Noviembre de 1879.—V.^oB.^o—El Comisario de Guerra, Inspector, Francisco Sanz.—El Administrador, Pascual Royo.

TRIBUNAL DE OPOSICIONES

del ilustre Colegio Notarial del territorio de Zaragoza.

De conformidad con lo ordenado por circular de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado queda expuesto en la Secretaria de dicho Colegio, de nueve de la mañana á las dos de la tarde, á disposicion de los señores opositores, por término de 30 dias, á contar desde el de mañana, el programa á que han de subordinarse los ejercicios de oposicion á las Notarias vacantes en Luna, Belchite, Alloza y Herrera; habiendo acordado el Tribunal que el dia 19 de Enero del año próximo, á las doce de la mañana, en una de las Salas de justicia de la Audiencia de este territorio den principio dichos ejercicios.

Lo que se hace saber para conocimiento de los aspirantes, advirtiendo que serán llamados por el orden de presentacion de sus expedientes, y que el que no se persone oportunamente se entenderá que renuncia el derecho á ejercitar.

Zaragoza 30 de Noviembre de 1879.—El Presidente, Facundo Diez.—El Secretario, Sabino de Navas.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. Ptas. Cts.
D. Miguel Gorriz.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Clero.	12	en 1.º de Diciembre 1879.	175
José Andreu.....	Caspe.	Id.	Escatron.	Id.	151	en 3 idem idem.....	78'75
Antonio Tello.....	Cariñena.	Id.	Cariñena.	Id.	152	en idem idem.....	123'50
Benito Sorrosal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	153	en idem idem.....	176'25
Dámaso Sanz.....	Idem.	Id.	Daroca.	Id.	154	en idem idem.....	41'25
Antonio Tello.....	Belchite.	Tejar.	Cariñena.	Id.	155	en idem idem.....	122'51
Agustín Bielsa.....	Aranda.	Campo.	Belchite.	Id.	156	en idem idem.....	8'82
Andrés Ruiz.....	Valmadrid.	Id.	Aranda.	Id.	157	en 4 idem idem.....	187'50
Antonio Mosteo.....	Cariñena.	Id.	Valmadrid.	Id.	158	en idem idem.....	16'25
Valentín Conde.....	Idem.	Casa.	Cariñena.	Id.	159	en idem idem.....	78'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	160	en idem idem.....	75
Mannuel Vela.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	161	en idem idem.....	118'75
Domingo Lorente.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	162	en idem idem.....	177'50
Timoteo Sena.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	163	en idem idem.....	198'75
Julio Lobera.....	Magallon.	Campo.	Idem.	Id.	164	en idem 1873, 74 y 79.....	21'37
Cirilo Gascon.....	Idem.	Id.	Magallon.	Id.	165	en idem 1879.....	43'27
José Gont.....	Belchite.	Id.	Agon.	Id.	166	en idem idem.....	22'50
El mismo.....	Idem.	Id.	Belchite.	Id.	167	en idem idem.....	67'50
José Perez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	168	en 7 idem 1879.....	9
Eusebio Fernandez.....	Mallen.	Id.	Novillas.	Id.	177	en idem idem.....	17'50
D.ª Concepcion Ballesteros.....	Zaragoza.	Id.	Arándiga.	Id.	178	en idem idem.....	187'56
D. José Gutierrez.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	179	en 13 idem 1873 á 76, 78 y 79.	2886'12
Babil Armaler.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	181	en 17 idem 1879.....	85
Agustín Perich.....	Zaragoza.	Campo.	Idem.	Id.	186	en 19 idem idem.....	11'51
Pablo Morés.....	Idem.	Id.	Trasobares.	Id.	187	en idem idem.....	25'01
Cosme Francés.....	Idem.	Id.	Trasobares.	Id.	188	en idem idem.....	97'50
José Cameo.....	Cariñena.	Casa.	Cariñena.	Id.	189	en 20 idem 1875 y 79.....	212'50
Agustín Celaya.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	190	en idem idem.....	212'50
Anrés Bruna.....	Daroca.	Id.	Idem.	Id.	191	en 21 idem 1879.....	75
José Miguel Petro.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	192	en idem idem.....	87'50
Eustaquio Boira.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	193	en idem idem.....	90'01
Blas Gracia.....	Calatorao.	Campo.	Calatorao.	Id.	194	en 24 idem idem.....	325
Mannuel Amor.....	Daroca.	Casa.	Daroca.	Id.	195	en 27 idem idem.....	63'75
Isidro Longares.....	La Almunia.	Solar.	La Almunia.	Id.	216	en 2 idem idem.....	22'50
Pantaleon Lopez.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	217	en idem idem.....	32'50

(Se continúan.)

SECCION SEXTA.

Las cuentas municipales del pueblo de Alforque, correspondientes á los años económicos de 1877 á 1878 y 1878 á 1879, sin periodo de ampliacion en estas últimas por haber terminado el expediente de ingreso, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 dias, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra las mismas hubieran lugar.

Alforque 30 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Agustin Garcia.—El Secretario, Rafael Luleana.

Con el fin de llevar á efecto el reparto establecido por la Junta general de regantes de la villa de Escatron, en sesion celebrada en 19 de Octubre último, he acordado anunciarlo en el BOLETIN OFICIAL y demás periódicos de la provincia, para conocimiento de los terratenientes ausentes de la localidad, en la inteligencia de que, el que por todo el mes de Diciembre próximo no entregue en Depositaria la cantidad que le corresponda, se considerará que renuncia al beneficio del nuevo riego.

Escatron 25 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Miguel de Olaso. (2)

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.****Zaragoza.—Pilar.**

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente hago saber: Que por parte de D. Juan Garcia y Gil, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha presentado demanda sobre inclusion en las listas electorales, solicitando se le declare este derecho y la consiguiente inscripcion para ejercer el referido derecho de sufragio; y admitida que le ha sido la solicitud, de conformidad con lo que dispone el art. 27 de la vigente ley Electoral, he acordado, en providencia de este dia, publicar la pretension por edictos, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se inserte el presente, puedan presentarse en oposicion á la inclusion los interesados que lo deseen.

Dado en Zaragoza á 1.º de Diciembre de 1879.—Pedro del Castillo.—D. S. O., Mamés Ariza.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Justo Emperador, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza promovido en dicho Juzgado y por mi testimonio

por el Procurador D. Vicente Lopez, en nombre de D. Alejo Ecay para litigar, se ha dictado la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á 2 de Octubre de 1879, el Sr. D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la misma; vistos estos autos:

Resultando que el Procurador D. Vicente Lopez en nombre de D. Alejo Ecay, en escrito presentado en ciertos autos de terceria solicitó en un otrosi que se declarase pobre para litigar al Ecay por no contar con recursos suficientes para atender á los gastos del litigio:

Resultando que conferido traslado de la referida pretension á los interesados no lo evacuaron, por lo que les fué acusada la rebeldía, entendiéndose en lo sucesivo las notificaciones en los estrados del Juzgado:

Resultando que de la prueba practicada aparece que D. Alejo Ecay no posee bienes ni rentas, viviendo del sueldo de 1.000 pesetas que tiene como portero que es del Instituto provincial de Huesca, y que el jornal medio de un bracero en esta localidad es de 1 peseta 50 cénts.:

Resultando que el Promotor fiscal no se ha opuesto á que se otorgue á Alejo Ecay el beneficio de la pobreza:

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un sueldo que no exceda del doble jornal de un bracero, segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo caso se encuentra el D. Alejo Ecay:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que señala el articulo 181 de la ley expresada:

Dijo S. S. por ante mí el Escribano, que debia declarar como declaraba pobre para litigar á D. Alejo Ecay, á quien se defiende y ayude, gozando de los beneficios que la ley á los de su clase otorga, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y siempre, en los articulos 198, 199 y 200 de la referida ley de Enjuiciamiento civil, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1190 de la misma, publíquese esta sentencia en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; y así definitivamente juzgando lo proveyó dicho señor Juez y lo firma, de que doy fé.—Antonio Maria Camps.—Justo Emperador.»

Así resulta de la original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo la presente en Zaragoza á 27 de Noviembre de 1879.—Justo Emperador.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo:

Hago saber. Que en autos ejecutivos pendientes en el Juzgado de mi cargo, llevo acordado se proceda en subasta pública, bajo el tipo de sus respectivas retasas, á la venta de los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Una posesion en la partida Plan del Medio, compuesta de tierra blanca con árboles frutales y olivos; lindante por Norte con viña de la señora viuda de don Mariano Vidania y Aceguieto, por Sur con tierras de D. Pedro Auson, por Este con acequia de Camarera y tierras de don Francisco Solano y Antonio del Campo, y por Oeste con riego de la Acequieta, de 13 hectáreas, 21 áreas, 89 centiáreas, con una torre ó casa de campo que se halla dentro del perímetro de la misma, y que ocupa una superficie de 752 metros cuadrados: ha sido retasada en..... 5.900

2.º Un campo en la misma partida Plan del Medio, regadío, de dos hectáreas, 14 áreas, 55 centiáreas; lindante por Norte con otros de Jorge Lopez y de Elías Sariñena, por Sur con paso cabañal, por Este con posesion de D. Pedro Auson y acequia de Camarera, y por Oeste con paso cabañal: retasado en..... 500

3.º Una viña regadío, en Cubero, de cinco hectáreas, 32 áreas, 22 centiáreas, lindante por Norte y Este con tierras de D. Jerónimo Marticorena, y viña de don José Marraco, y por Oeste con tierras de D. Julian Marraco: retasada en..... 1.000

4.º Y un trozo de tierra sin riego, parte cultivado y parte inculto, situado en la misma partida, Cubero, de dos hectáreas, 14 áreas, 67 centiáreas; lindante por Norte con Pedro Alfarribas, por Sur con don Jorge Marraco, por Este con campo de Gregorio Rajadel, y por Oeste con otros de Julian Monforte: retasado en..... 92

Cuyo terreno con la viña últimamente descrita componen una sola finca, la cual y las dos descritas anteriormente se hallan situadas en Peñaflor.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia del Juzgado de mi cargo, se ha señalado el día 31 del próximo viniente mes de Diciembre á las once de su mañana, y con la prevencion de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de sus respectivas retasas, se hace público mediante el presente á fin de que los que quieran interesarse en su compra puedan efectuarlo en los expresados local, dia y hora.

Dado en Zaragoza á 26 de Noviembre de 1879.—Antonio María Camps.—De su órden, Liborio Lorbés.

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Borja:

Por el presente primero y único edicto se cita á las personas que se crean con derecho á cuatro monedas de oro, tres de ellas de 25 pesetas y la restante de 20, que en el dia 16 de Agosto del año último fueron halladas por el niño Constanancio Perez y Mañas, de seis años de edad, en el barranco de las Eras, término municipal de

Calcena, para que en el término de 14 meses comparezcan en este Juzgado á justificar la preexistencia de aquella cantidad; bajo apercibimiento en otro caso de pararles el perjuicio que haya lugar y de dar á dichas monedas el destino prevenido por la ley.

Dado en Borja á 30 de Noviembre de 1879.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Apolonio Remon.

Caspe.

D. Victorio Andrés y Catalán, Juez de primera instancia de la ciudad de Caspe y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del que refrenda se ha sustanciado causa criminal de oficio contra José Allubo Beltran, hijo de Eugenio y de Vicenta, natural y vecino de esta ciudad, soltero, pastor, de 18 años de edad, sobre lesiones graves á Manuel Gomez, de la misma vecindad, en cuya causa se dictó sentencia por la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de Zaragoza, en 24 de Octubre último, declarada firme en 29 del mismo, por la que se condena á dicho procesado á la pena de tres años, seis meses y 21 dias de prision correccional, y accesorias correspondientes.

Y no habiéndose encontrado en su domicilio al nombrado José Allubo Beltran, y siendo ignorado su paradero, con fecha de ayer acordé expedir la presente y otras del mismo tenor, llamando al José Allubo Beltran, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca á disposicion de este Juzgado para llevar á efecto la ejecucion de dicha sentencia, compeliéndole á ello caso necesario, y apercibiéndole de pararle el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Caspe á 27 de Noviembre de 1879.—Victorio Andrés.—Por su mandado, Teodoro Navarro.

Cédula de citacion.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, de fecha 7 de los corrientes, acordada en causa criminal que en el mismo se sustancia sobre disparos á la puerta de la casa de Maria Catalán, se acordó el exámen del vecino de esta ciudad Constantino Arpal Oliver (a) Moto, y no habiendo podido ser citado de comparecencia por haberse ausentado en busca de trabajo, ignorándose su paradero, con esta misma fecha se ha acordado citar al expresado Arpal por medio de la presente, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que dentro del término de 15 dias se presente en los estrados del Tribunal á rendir declaracion en la causa nombrada; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Y para su publicacion expido la presente que firmo en Caspe á 25 de Noviembre de 1879.—El Escribano actuario, Ramon Navarro.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en el incidente de pobreza que luego se hará mencion, se ha pronunciado la sentencia que dice:

«*Sentencia.*—En la villa de Sos á 24 de Octubre de 1879. El Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Jorge Fuertes en nombre de D.^a Javiera Espatolero y Segarre, para litigar contra Ramon Ceñito y Sebastiana Minguez, todos vecinos de esta villa:

Resultando que por dicho Procurador en nombre de D.^a Javiera Espatolero, viuda de D. Antonio Español, se presentó un escrito con fecha 11 de Agosto último, solicitando se declarase pobre á su representada para litigar contra Ramon Ceñito y Sebastiana Minguez:

Resultando que, conferido traslado de dicha solicitud á los mencionados Ramon Ceñito y Sebastiana Minguez y al Sr. Promotor fiscal, éste lo evacuó en tiempo, mas no los primeros, por lo que se les declaró rebeldes, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado:

Y resultando que, recibido el incidente á prueba, la parte actora ofreció y practicó la testifical, declarando tres testigos contestes que doña Javiera Espatolero no posee más bienes que la casa de su habitacion, la cual no le produce ni con mucho el doble jornal de un bracero en esta localidad, ó sea su equivalencia de cuatro pesetas diarias, y de una certificacion traida con citacion contraria y expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, aparece que dicha Espatolero paga 26 pesetas y un céntimo de contribucion territorial, y que no satisface cantidad alguna por industrial:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.182 de la ley de Enjuiciamiento civil, deben ser declarados pobres para los efectos del 181 los que se hallan comprendidos en el caso mencionado anteriormente:

Vistos los articulos citados y el 1.190 de la referida ley;

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á D.^a Javiera Espatolero Segarre, viuda de D. Antonio Español, para litigar contra Ramon Ceñito y Sebastiana Minguez, y como tal con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Y por esta mi sentencia, que se hará saber á las partes, y por la rebelde además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.182 de la referida ley, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Faustino Oneca.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de esta villa y su par-

tido, hallándose celebrando audiencia pública, con mi asistencia en el dia de la fecha; de lo cual se extiende la presente diligencia que firman los testigos presenciales en Sos á 24 de Octubre de 1879.—Mariano Lacambra.—Antonio Sanchez.—Antonio Sanz.»

Así resulta de su original á que me remito.

Y para que conste, y la preinserta sentencia se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo con lo mandado expido el presente que firmo en Sos á 24 de Noviembre de 1879.—Antonio Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA FAWA DE ARAGON.

FÁBRICA DE CHOCOLATES SUPERIORES

MOVIDA POR AGUA

DE

JOSÉ MARIA HUESO

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real Casa, y premiada en cuantas exposiciones se ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias, debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en período ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Sus clases con canela, con vainilla, homeopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida cuatro libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos, de novedad, de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos articulos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José M. Hueso, en Ateca. (42)

IMPRESA DEL HOSPICIO.